

de doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en actos de jurisdiccion voluntaria; y á la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma: arts. 1698 y 1699, tomo 4º

En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, mandando darle la aplicacion señalada la ley: art. 1748, tomo 4º

Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando tambien la devolucion del depósito: arts. 1779 y 1780, tomo 4º

El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas, pero sin constitucion de depósitos: art. 1781, tomo 4º

Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal se hiciere ántes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciere despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria. En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento ántes del señalamiento de dia para la vista. Hecho éste, no tendrá lugar la devolucion: art. 1791, tomo 4º

La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiera sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, comenzándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos de la ley: art. 1792, tomo 4º—Véase *Depósito de bienes y Recurso de casacion*.

Depósito del sobrante de la renta ó productos de bienes demenores ó incapacitados: art. 1876, tomo 4º—Véase *Efectos mercantiles y Letra de cambio*.

DEPÓSITO DE BIENES.—Véase *Bienes inmuebles*.—Del ab-intestato: arts. 968 y 976, tomo 2º

El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *ab-intestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervencion judicial. Sólo podrá continuar esta intervencion: 1º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente. 2º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, segun el art. 1041, hacen necesario el juicio de testamentaria: art. 1002, tomo 2º

De la testamentaria: arts. 1067 y 1095, tomo 2º

En concursos de acreedores: arts. 1173, 1175, 1179 á 1185, 1228 y 1230, tomo 3º

De la quiebra: arts. 1351 á 1353, tomo 3º

Embargos preventivos: arts. 1409 y 1410, tomo 3º

En juicio ejecutivo: art. 1442, tomo 3º

A consecuencia de tercera: art. 1536, tomo 3º

A consecuencia de lanzamiento por causa de desahucio: arts. 1601 y 1602, tomo 3º

Para promover el juicio de retracto: art. 1621, tomo 3º

DEPÓSITO DE PERSONAS.—En los depósitos de personas será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive: art. 63 tomo 1º

Vista: art. 321, tomo 1º

Las primeras diligencias se practican sin necesidad de previo repartimiento: art. 432, tomo 1º

Podrá decretarse el depósito: 1º De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado demanda de divorcio, ó querrela de amancebamiento contra su marido, ó la accion de nulidad del matrimonio. 2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querrela de adulterio, ó la accion de nulidad del matrimonio. 3º De mujer soltera que habiendo cumplido veinte años trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos. 4º De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes. 5º De huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó fisica de la persona que lo tuviere á su cargo: art. 1880, tomo 4º

Depósito de mujer casada que intente el divorcio ó la querrela de amancebamiento: arts. 1881 á 1898, tomo 4º.

De mujer casada cuyo marido intente el divorcio ó la querrela de adulterio: arts. 1898 á 1900, tomo 4º.

De mujer soltera que trate de contraer matrimonio: arts. 1901 á 1909 tomo 4º.

De hijos de familia: arts. 1910 á 1914, tomo 4º.

De huérfano abandonado: art. 1915, tomo 4º.

Alimentos de la persona depositada: arts. 1916 á 1918, tomo 4º.

DERECHO DE DELIBERAR.—No obstará el juicio de testamentaria para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar, ó el beneficio de inventario. Al promover el juicio, podrán pedir el término legal para deliberar ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario. En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les pongan de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses: art. 1052, tomo 2º.

DERECHOS DE MENORES É INCAPACITADOS (*Transacción sobre los*).—Procedimiento: arts. 2025 á 2030, tomo 4º.

DESCARGA DE NAVE.—Véase *Efectos mercantiles*.

DESAHUCIO.—Véase *Juicio de desahucio*.

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.—Será Juez competente en las cuestiones de esta naturaleza el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa ó el del domicilio del demandado á elección del demandante: art. 63, tomo 1º.

Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algún derecho real para su uso y disfrute. En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse con toda la extensión del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada, y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias: art. 2061, tomo 4º.

Procedimiento: arts. 2062 á 2070, tomo 4º.

DESPACHO ORDINARIO.—Darán cuenta de palabra los Secretarios y Escribanos: art. 315, tomo 1º.

DIAS HÁBILES.—Se practicarán en ellos las actuaciones judiciales: art. 256, tomo 1º.

Son días hábiles todos los del año ménos los domingos, fiestas reli-

giosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales: art. 253, tomo 1º.

Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones, cuya dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administración de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial. El Juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso: art. 259, tomo 1º.

Sólo ellos se cuentan para el trascurso de los términos: art. 304, tomo 1º.

Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles. En estos casos si el plazo concluyese en domingo ú otro día inhábil se entenderá prorogado al siguiente día hábil: art. 305, tomo 1º.

Para los actos de jurisdicción voluntaria son hábiles todos los días y horas sin excepcion: art. 1812, tomo 4º.

DIAS INHÁBILES.—No pueden verificarse diligencias judiciales: art. 256, tomo 1º.

No se cuentan para el trascurso de los términos: art. 304, tomo 1º.

DICTÁMEN DE PERITOS.—Véase *Peritos*.

DILIGENCIAS DE PRUEBA.—Véase *Actuaciones judiciales* y *Prueba*.

DILIGENCIAS JUDICIALES.—Véase *Actuaciones judiciales*.

DILIGENCIAS URGENTES.—En las que sean preliminares del juicio puede comparecer por sí mismo el interesado: art. 4º tomo 1º.

Para su práctica se habilitan los días y horas inhábiles: art. 259, tomo 1º.

Se practican con necesidad de prévio repartimiento: art. 432, tomo 1º.

Declaracion urgente de testigos: arts. 502 y 545, tomo 1º.

DISCORDIA.—Modo de dirimirla: arts. 350 á 358, tomo 1º.

DISPENSA DE LEY (*Informacion para*).—En las informaciones para dispensas de ley y en las habilitaciones para comparecer en juicio cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare: art. 63, tomo 1º.

Procedimiento para practicar la informacion: arts. 1980 á 1993, tomo 4º.

DIVISION DE LA HERENCIA.—En las demandas sobre herencias y su

distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, será Juez competente el que conociere de estos juicios: art. 63, tomo 1°

DOCUMENTOS.—La parte puede exigir recibo de su entrega: art. 250, tomo 1°

Se insertan en las ejecutorias: art. 374, tomo 1°

Cuáles deben acompañar á la demanda y á la contestacion: artículos 503 y 504, tomo 1°

Cómo se pueden presentar: art. 505, tomo 1°

Despues de la demanda y de la contestacion, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1° Ser de fecha posterior á dichos escritos. 2° Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido ántes conocimiento de su existencia. 3° Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designacion expresada en el párrafo 2° del artículo 504: art. 506 tomo 1°

No se admitirá documento alguno despues de la citacion para sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.—Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los Jueces y Tribunales el art. 340: art. 509, tomo 1°

De todo documento que se presente despues del término de prueba, se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis dias improrrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo. Esta manifestacion se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusion, cuando el estado de los autos lo permita. Para evacuar dicho traslado, sólo se entregará el documento original á la parte ó partes contrarias, en el caso de que por exceder de 25 pliegos no se acompañe copia. Si se acompañaren tantas copias del documento cuantas sean las otras partes, será comun y simultáneo para todas el término del traslado. Cuando sea público el documento y se impugnare su autenticidad, ó alguna de las partes dudare de la exactitud de la copia, se procederá á su cotejo con citacion contraria, en la forma que previene el art. 599. En este caso, si la certificacion ó testimonio no contiene todo el documento á que se

refiera, se adicionarán los particulares que designen las partes en el acto mismo del cotejo. Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legítimo. Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente ó deja pasar los seis dias sin evacuar el traslado. Cuando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los artículos 606 y siguientes. Cuando la impugnacion se refiera á la admission del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 506, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolucion de lo que estime procedente: arts. 508 á 513, tomo 1°

En el caso de que sustanciando una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablara la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Se decretará dicha suspension luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querella. Contra esta providencia no se dará recurso alguno: art. 514, tomo 1°

Copia de los documentos y su omission: arts. 515 á 518, tomo 1°

Devolucion de los entregados á las partes en los juicios declarativos: art. 522, tomo 1°—Véase *Documentos públicos* y *Documentos privados*.

Devolucion de los que se presenten en los interdictos de recobrar y retener: art. 1662, tomo 3°

Se puede pedir que se traigan á los autos en los recursos de casacion los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1° Que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento, ó en la sentencia de la Audiencia, sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido. 2° Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso. Tambien podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ellas las mismas circunstancias ántes expresadas: art. 1734, tomo 4°

Ni ántes de la vista de los recursos de casacion, ni en el acto de verificarse podrá pedir la Sala ningun documento ni permitir su lectura

como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos: art. 1741, tomo 4º

Admisibles en el recurso de casacion contra sentencias de amigables componedores: art. 1774, tomo 4º.—Véase *Recurso de casacion*.

En actos de jurisdiccion voluntaria: art. 1816, tomo 4º.—Véase *Cotejo de documentos*.

Exhibicion á los consocios de los pertenecientes á la sociedad mercantil: art. 2166, tomo 4º

DOCUMENTOS PRIVADOS.—Cuándo se tendrá por eficaz el traído á los autos despues del término de prueba: art. 512, tomo 1º

Presentacion, reconocimiento, exhibicion de los libros y de la correspondencia, libros de los comerciantes, etc.: arts. 602 á 605, tomo 2º.—Véase *Cotejo de letras*.

DOCUMENTOS PÚBLICOS.—Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes, se comprenden: 1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho. 2º Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y corredores de comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescribe el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales. 3º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. 4º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demas documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente. 5º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior. 6º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defuncion, dadas con arreglo á los libros por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil. 7º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie: art. 596, tomo 2º

Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes: 1º Que los que hayan venido al pleito sin citacion contraria se cotejen con los originales, previa dicha citacion, si hubiera sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán

por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo. 2º Que los que hubieren de llevarse á los autos conforme á lo prevenido en el art. 505, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de nombramiento compulsorio que se expida al efecto, previa citacion de la parte á quien hayan de perjudicar. 3º Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo creyere conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el pago de costas. 4º Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, ó por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo: arts. 597 á 599, tomo 2º

Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúne los requisitos siguientes: 1º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España. 2º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país. 3º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos. 4º Que el documento contenga la legalizacion y los demas requisitos necesarios para su autenticidad en España. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traduccion del mismo y copias de aquel y de ésta. Dicha traduccion podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero dia, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretacion de lenguas para su traduccion oficial: arts. 600 y 601, tomo 2º

DOMICILIO LEGAL.—Véase *Mujer casada, Menor de edad, Incapacitado, Comerciante, Compañías civiles, Compañías mercantiles, Empleado, Militar y extranjero*.

DÚPLICA.—El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se

permitirá el escrito de dúplica. Se tendrá aquella por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor, ó deje trascurrir el término sin presentar el escrito, y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado. En este caso, deberán pedir las partes dentro de los tres días siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose, si no lo hicieren, que renuncian á ella: art. 547, tomo 1°

En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación. También podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito: art. 584, tomo 1°

En los mismos escritos de réplica y dúplica, cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas, podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran. También pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito sin más trámites ó que se reciba á prueba: art. 549, tomo 1°

E EFECTOS DE LA RETROACCION DE LA QUIEBRA.—Véase *Retroaccion de la quiebra*.

EFECTOS MERCANTILES.—Diligencias relativas á su depósito: arts. 2119 á 2126, tomo 4°

Diligencias relativas á su reconocimiento: art. 2127, tomo 4°.—Véase *Jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio*.

Descarga ó abandono é intervencion de efectos mercantiles y fianzas de cargamento: artículos 2147 á 2160, tomo 4°.—Véase *Venta de bienes*.

Apertura de escotillas: arts. 2132 y 2169 á 2172, tomo 4°.—Véase *Tanteo*.

EJECUCION.—Véase *Juicio ejecutivo*.

EJECUCION DE LO CONVENIDO EN ACTO CONCILIATORIO.—Véase *Convenio en acto de conciliacion*.

EJECUCION DE SENTENCIA.—Admitida la apelacion en ambos efectos

se suspenderá la ejecucion de la sentencia ó auto apelado hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior: art. 388, tomo 1°

No se suspenderá la ejecucion de la sentencia, auto ó providencia apeladas cuando haya sido admitida la apelacion en un solo efecto. En este caso, si la apelacion fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarlo, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387. Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia. El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener. Trascurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolucion apelada: art. 391, tomo 1°

A las actuaciones para conseguirla no se aplica lo dispuesto sobre caducidad de la instancia: art. 418, tomo 1°

Ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía: arts. 787 á 789, tomo 2°

Por amigables componedores: arts. 836 á 839, tomo 2°

Dictadas por Tribunales y Jueces españoles: arts. 919 á 950, tomo 2°

Por Tribunales extranjeros: arts. 951 á 958, tomo 2°.—Véase *Sentencias de Tribunales extranjeros*.

En juicio de desahucio: arts. 1595 á 1608, tomo 3°

Concediendo alimentos provisionales: art. 1616, tomo 3°

Dictada en juicio de retracto: arts. 1628 á 1630, tomo 3°

En interdicto de adquirir: arts. 1647 á 1650, tomo 3°

A pesar de haberse interpuesto el recurso de casacion: arts. 1725 y 1786, tomo 4°

Pronunciada en recurso de casacion, art. 1794, tomo 4°

Suspension por haberse interpuesto recurso de casacion: art. 1803, tomo 4°

EJECUTORIA.—Es ejecutoria el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme: art. 369, tomo 1°

Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey. En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse